

Dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 077
RADICADO N° 2016-00222-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por ORFA NELLY SALAZAR ESCUDERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de abril de 2016, esta agencia judicial decidió tutelar los derechos de la accionante en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por la señora Paula Gaviria Betancur, o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia, y mediante acto administrativa debidamente motivado, responsa de fondo la solicitud elevada por la señora ORFA NELLY SALAZAR ESCUDERO, radicada el 27 de agosto de 2015, respecto a la solicitud de pago de la reparación administrativa, y se le notifique dentro del término la decisión .”

No obstante, mediante memorial allegado en la data solicita la accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que el 6 de julio de 2016, la incidentada le respondió indicándole que le entregaría la indemnización a partir del 30 de septiembre de 2019, adicionalmente informó que previamente había presentado incidente de desacato en el que este despacho sancionó a la UARIV, pero el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, revocó dicha decisión “como consecuencia de la promesa de pago dada por la entidad para septiembre de 2019”, sin embargo adujo que han transcurrido casi cuatro años y la incidentada no ha dado solución frente al pago prometido.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse

RADICADO N° 2016-00222-00

el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Revisado la documental allegada por la incidentista se advierte que el 6 de julio de 2016, la entidad incidentada emitió una respuesta clara, de fondo y precisa frente al derecho de petición presentado por la accionante el 27 de agosto de 2015.

Ahora, el despacho advierte que mediante auto del 18 de julio de 2016, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral revocó la sanción impuesta por este Despacho en el trámite del incidente de desacato en contra de la aquí incidentendata, atendiendo que en dicha oportunidad se acreditó el cumplimiento de la orden judicial en los términos requeridos, pues la UARIV resolvió la petición de la accionante y le fue comunicada a esta el 7 de julio de 2016.

Se le precisa a la accionante que en el tramite incidental iniciado el 25 de mayo de 2016, como se dijo anteriormente, se acreditó el cumplimiento de la orden, sin ser supeditada a la promesa de pago.

RADICADO N° 2016-00222-00

En consecuencia y toda vez que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela desde el 18 de julio de 2016, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por ORFA NELLY SALAZAR ESCUDERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 017 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9177c39c2b91e22deba7ed6715b45a5780e59069f54e1bdce53073a0ca646bb7**

Documento generado en 02/02/2023 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>